

INFORME SECRETARIAL. 15 de diciembre de 2021. A despacho el presente asunto, con escrito del Procurador de Familia adscrito al despacho, y con publicaciones de emplazamiento. Se informa que consultada la página del Adres, el desaparecido, figuró afiliado al SGSS, hasta el 9 de febrero de 2004, como beneficiario en Saludcoop, y su estado es desafiliado. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** Nro. 393

RADICACIÓN 2019-00757

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **HENRY ESCOBAR LADINO**, promovido por la señora YOLANDA RAMÍREZ OLAYA, notificado el PROCURADOR 8º JUDICIAL II INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI, y dentro del término de traslado, presenta escrito mediante el cual solicita que, a fin de obtener información relativa al lugar de domicilio o residencia del señor HENRY ESCOBAR LADINO, en desarrollo del parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., "se oficie a entidades de salud y seguridad social asociadas al ADRES, a su documento de identidad", a la DIAN, Superintendencia Nacional de Salud y operadores de telefonía móvil (Claro, Tigo, Movistar, Virgin, Éxito, Avantel y "cualquier otra que se considere oportuna", para que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del señor HENRY ESCOBAR LADINO. Igualmente, solicita se oficie a la Dirección Nacional de Inteligencia o a la entidad que haga sus veces, a fin de determinar si el presunto desaparecido reporta movimientos migratorios a partir de la fecha de su desaparición; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de determinar si registra ingresos a centro carcelario del país, por pena privativa de la libertad y a la Fiscalía General de la Nación, para que se informe si se investigaron los hechos, así como los resultados que arrojó dicha investigación.

Por su parte, el apoderado de la parte interesada, remite copia de las publicaciones del emplazamiento en el diario El Tiempo, El País y una radiodifusora local, como lo ordenara el auto interlocutorio N.º 246 de fecha 6 de marzo de 2020, a fin de que se tenga en cuenta para el trámite correspondiente.

**SE CONSIDERA:**

Como quiera que dentro de este proceso, se ordenó la notificación del agente del Ministerio Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579-1 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 291 ibidem, faculta a parte interesada para solicitar que se oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva para localizar al demandado, no obstante la naturaleza de este proceso, se considera procedente la

solicitud del Procurador 8º Judicial II Infancia y Adolescencia y Familia de Cali, encaminada a obtener información del lugar de domicilio y residencia del presunto desaparecido, y en consecuencia, se ordenará librar oficio a las entidades mencionadas, para que brinden información relativa al lugar de residencia o domicilio del señor HENRY ESCOBAR LADINO, salvo a la DIAN, toda vez que esta entidad, en otros asuntos, envió respuesta expresando, que solo se podrá suministrar información requerida respecto de las personas para los fines fiscales y penales. Y en relación con el ADRES, entidad que administra la Base de datos Única de Afiliados -BDUA- del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), ninguna información actual arroja, que permita localizar sobre al señor ESCOBAR LADINO, como da cuenta el informe secretarial que antecede, razón por la cual se hace inocuo oficiar en tal sentido, y tampoco hay lugar a oficiar a la Superintendencia de Salud como se solicita, en cuanto la entidad, ya ha informado que no dispone de información sobre las direcciones de los afiliados.

En cuanto a los movimientos migratorios del señor HENRY ESCOBAR LADINO, la información se solicitará a la Unidad Administrativa Migración Colombia, entidad encargado de reportarlos, y no a la Dirección Nacional de Inteligencia, por cuanto de conformidad con los artículos 6º y 10º del Decreto 4179 de 2011, no está entre sus funciones llevar los registros migratorios.

Con respecto a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que la solicitud se orienta a obtener información sobre la investigación de los hechos relativos a la desaparición del señor HENRY ESCOBAR LADINO, que, según los hechos de la demanda, fueron puestos en conocimiento de la Sijin de la Policía Nacional, por la demandante, se trata de una prueba, la cual se decretará en su momento.

Ahora bien, en relación con las publicaciones en prensa y radio del emplazamiento al desaparecido que aporta el apoderado de la demandante, se ordenará agregar al proceso las constancias de publicación en los periódicos El Tiempo y la Emisora Radio Calima, para que surta sus efectos legales, y como quiera que, en la página escaneada de la publicación realizada en el diario local, El País, no se aprecia la fecha en que se realizó la misma, se requerirá para que acredite en debida forma dicha publicación, a fin de completar el primer ciclo de publicaciones de que trata el artículo 97-2 C.C., y proceda a realizar el segundo ciclo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a los operadores de telefonía móvil: Claro, Movistar, TigoUne, Virgin, Wom, Móvil Éxito y Avantel, para que suministren la información disponible respecto al lugar de residencia o domicilio que pudiera tener registrado el señor HENRY ESCOBAR LADINO, identificado con la C.C. No. 14.965.601. Líbrese los respectivos oficios.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, se sirva informar sobre los movimientos migratorios del señor HENRY ESCOBAR LADINO, identificado con la C.C No. 14.965.601, desde el 8 de febrero de 2003, hasta la fecha. Líbrese el oficio correspondiente. respectivos oficios.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que informe si el señor HENRY ESCOBAR LADINO, identificado con la C.C No. 14.965.601, registra ingresos algún centro carcelario del país, a consecuencia de pena privativa de libertad. Líbrese el oficio respectivo.

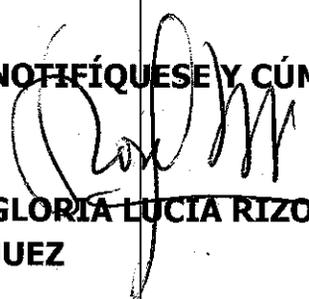
**CUARTO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Dirección General de Impuestos Nacionales y a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de obtener información sobre la dirección de ubicación del señor HENRY ESCOBAR LADINO.

**QUINTO: AGREGAR** al proceso las constancias de publicación del llamado edictal al señor HENRY ESCOBAR LADINO, en los medios El Tiempo y la Emisora Radio Calima, correspondientes al primer ciclo de publicaciones.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte en debida forma, la página de la publicación del emplazamiento en el Diario El País, correspondiente al primer ciclo de publicaciones.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la publicación del segundo ciclo de emplazamiento del desaparecido, HENRY ESCOBAR LADINO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali ENERO 11/2012

JHONBER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

*se corrige fecha de notificación por estado*

*ENERO 12/2012*

